



TRANSPORTES MONTERREY LTDA

NIT. 890.100.499-1 - CALLE 73 NO. 41B-63 Piso 2

TEL.: 3608643 - TELFAX: 3608643

RECURSOS HUMANOS TEL.: 3049225

BARRANQUILLA D.P.

Señor

JUEZ QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

E.S.D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 08-001-33-33-015-2002-0092-01

Demandante: Transportes Monterrey Limitada

Demandado: La nación – Superintendencia de Notariado y Registro

HERNANDO LUIS AMARIS ESQUIVIA, en mi condición de apoderado judicial de la sociedad Transportes **MONTERREY LIMITADA**, parte accionante dentro del asunto de la referencia, comedidamente mediante el presente escrito me dirijo a su despacho con la finalidad de presentar Recurso de Reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 4 de febrero de 2022, que negó la solicitud de medidas cautelares solicitadas en escrito del 24 de septiembre de 2021, con el propósito que su señoría lo revoque la decisión o que así lo haga Honorable Magistrado que conozca de la alzada en el evento de no acceder a reponer dicho recurso:

Argumentos del Juzgado para negar la solicitud de medidas cautelares:

Niega su despacho La suspensión provisional de la Resolución 367 de julio 3 de 2001 y La inscripción de la demanda de la referencia en los folios de matrícula 040-50733 y 040-41630 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Barranquilla, al considerar, que no cumple la primera de las medidas solicitadas el requisito consagrado en el numeral 1 del artículo 152 del Código Contencioso Administrativo y la segunda de la medidas – La Inscripción de la demanda- la exigencia del artículo 385 del Código de procedimiento Civil Colombiano, norma aplicable por remisión expresa del artículo 269 del C.C.A.



VIGILADO
SuperTransporte



TRANSPORTES MONTERREY LTDA

NIT. 890.100.499-1 - CALLE 73 NO. 41B-63 Piso 2

TEL.: 3608643 - TELFAX: 3608643

RECURSOS HUMANOS TEL.: 3049225

BARRANQUILLA D.P.

Considera el despacho, que conforme se precisó en líneas superiores, en los procesos adelantados bajo la égida del Decreto - Ley 01 de 1984, es indispensable que las medidas cautelares, se soliciten en la demanda o antes de su admisión; de lo contrario, resulta improcedente el estudio de las mismas, por inobservancia del requisito de oportunidad.

Como se advierte, el primer requisito para la procedibilidad de la medida cautelar de suspensión provisional, es que se haya solicitado en la demanda, o en escrito separado, antes de la admisión de la misma, requisitoria que no se satisface en el presente asunto, toda vez que se encuentra en etapa de notificación, resultando, en consecuencia, improcedente la solicitud en ese sentido.

MOTIVOS DE DIVERGENCIA CON LA DECISIÓN ADOPTADA

Es evidente en el contexto de la decisión recurrida, que su despacho para resolver la solicitud de medidas cautelares decretadas, no aplica la ley 1437 del 2011, sino el antiguo Código Contencioso Administrativo, decreto 01 de 1984, norma que indiscutiblemente preveía que las medidas cautelares tenían que solicitarse en la demanda o antes de su admisión, aplicando erradamente al hacer la remisión normativa el código de procedimiento civil, atendiendo, que debió aplicar el Código General del proceso, como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de estado, al decantar que en los procesos contenciosos se le aplica el Código General del Proceso y no el Código de Procedimiento Civil.

Ahora en lo atinente a la regulación de las medidas cautelares dice Código General del Proceso, en el artículo 540, se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:”



VIGILADO
SuperTransporte



TRANSPORTES MONTERREY LTDA

NIT. 890.100.499-1 - CALLE 73 NO. 41B-63 Piso 2

TEL.: 3608643 - TELFAX: 3608643

RECURSOS HUMANOS TEL.: 3049225

BARRANQUILLA D.P.

Obsérvese, que la norma procesal señala que las medidas cautelares se pueden decretar desde la presentación de la demanda y petición de parte, lo que significa, que la solicitud presenta por el suscrito cumple con las exigencias normativas del artículo 540 C.G.P., para ser decretada las medidas solicitadas, especialmente la inscripción de la demanda.

En virtud de lo antes expuesto comedidamente le solicito a su despacho revocar la decisión del 04 de febrero de 2022 y acceder a las medidas cautelares solicitadas, especialmente la inscripción de la demanda, para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, atendiendo, que la vigencia de los actos administrativos cuya nulidad se pretende, les entrega el dominio a personas distintas al accionante, legitimándolos para disponer con ánimo de señor y dueño de los bienes inmuebles afectados con dicho acto.

De usted atentamente.

HERNANDO LUIS AMARIS ESQUIVIA

C.C. No. 78.733.705 expedida en Chinú – Córdoba.

T.P. No. 93.991 del C.S.J.



**VIGILADO
SuperTransporte**